



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
ACCIONADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN: 005-2023-00283-00
SENTENCIA No. T-285 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada en defensa de su derecho fundamental de petición por el señor Felipe Negret Mosquera, en calidad de Liquidador y obrando en Representación de la sociedad accionante, contra la EICE ESP, antes citada, por cuanto a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

El accionante expuso que el 16 de agosto del año que avanza presentó derecho de petición ante la entidad accionada, bajo la radicación 100129612023, *“con el fin de que la accionada excluyera el cobro de los intereses de mora dentro de la facturación de los contratos No. 976428, 1458651 y 46608715, como quiera que no existe mora en el pago de las facturas de los contratos mencionados”* por los motivos expuestos en la solicitud, aclarando que la sociedad que representa *“debía normalizar la cartera por concepto de servicios públicos que se generaron con posterioridad al inicio del proceso de liquidación, lo anterior teniendo en cuenta que las obligaciones causadas con anterioridad al inicio del proceso de liquidación serán pagadas dentro del trámite concursal de acuerdo a la prelación del crédito correspondiente”*

Luego de relatar las actuaciones adelantadas a fin de lograr el objetivo trazado, relativo a la normalización de cartera, manifestó que efectuó el pago de las facturas expedidas por virtud de los contratos antes citados; los que aclara, no tenían cobro de intereses moratorios para el mes de abril de 2023, sin embargo, señala que EMCALI, sin tener en cuenta lo mencionado, generó cobro de intereses, respecto de lo cual ha elevado la solicitud antes citada. Sin embargo, señala que al no haberse emitido respuesta a la solicitud incoada, considera trasgredido su derecho fundamental de petición motivo por el que solicita amparo constitucional.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5858 del 9 de noviembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra las accionadas, se vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Superintendencia de Industria y Comercio; a quienes, se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días. Así mismo se requirió al accionante a fin de que allegue *“soporte documental; si lo tiene, donde conste que radicó el derecho de petición que dirigió ante la accionada.”*

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

EMCALI EICE ESP: En respuesta al requerimiento constitucional, sostuvo que dicha entidad no ha trasgredido el derecho fundamental incoado, precisando que al requerir a la Unidad de Cobro Coactivo, se les manifestó que se emitió respuesta al pedimento incoado, mediante *“Consecutivo 7044517-2023 del 08 de noviembre de 2023”* precisando que en dicha respuesta se les indicó de *“manera detallada las observaciones del no pago”*, concluyendo que *“los intereses generados corresponden a los pagos extemporáneos efectuados, motivos por los cuales no accede a la solicitud”*

Así mismo precisó que a través el correo electrónico correspondenciala14@la14.com notificó la comunicación emitida; como sustento de lo ducho remitió escrito de respuesta y soporte de la remisión del mensaje de datos.



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Expuso que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a dicha entidad, por lo anterior pide se ordene la desvinculación de dicha Superintendencia, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUPERITENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Manifestó que revisado el Sistema de Gestión Documental CRONOS, a la fecha no se evidencia trámite alguno relacionado con los hechos planteados por el aquí accionante ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por tanto, indicamos que los mismos, no nos constan, por lo que adujo que hay falta de legitimación en la causa por pasiva y aclaró que la entidad no ha generado ningún tipo de violación a los derechos fundamentales señalados por la accionante.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante, en representación de la sociedad accionante, y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la entidad accionada ha trasgredido, o no, el derecho fundamental deprecado.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente acción constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar en nombre de la sociedad accionante, la cuales el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la legitimación por activa, lo mismo ocurre en relación a la legitimación por pasiva en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación y/o trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de subsidiariedad de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además del reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas**”¹.

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;** es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la

¹ Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Del recaudo probatorio arrojado al presente trámite se evidencia que el representante de la sociedad accionante presentó derecho de petición ante EMCALI EICE ESP, solicitando se “excluyera el cobro de los intereses de mora dentro de la facturación de los contratos No. 976428, 1458651 y 46608715” por considerar que no existe mora en el pago de las facturas de los contratos mencionados; al respecto en oportunidad la entidad accionada emitió respuesta negando el pedimento indicando que “los intereses generados corresponden a los pagos extemporáneos”, para lo cual efectuó una explicación identificando las facturas relacionadas a los contratos antes citados, la fecha de generación de la factura y luego los pagos efectuados y la fecha en que ello ocurrió, indicando en cada oportunidad la observación relacionada al motivo de la negativa así:

SUSCRIPTOR	OBSERVACION
1458651	No se pago la totalidad de lo facturado 2 facturas vencidas
976428	No se pago la totalidad de lo facturado 2 facturas vencidas
46608715	pago realizado despues de la fecha de vencimiento

Así mismo, la accionada remitió soporte documental que a cuenta que se emitió la respuesta antes mencionada, a través del correo electrónico del peticionario y la prueba de la entrega del mensaje de datos el 9 de noviembre de 2023.

Retransmitido: RESPUESTA SOLICITUD CORRECCION INTERESES DE MORA
FACTURACION CONTRATOS 976428-1458651-46608751 SR FELIPE NEGRET MOSQUERA
/ LIQUIDADOR ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Microsoft Outlook
<Microsoft.Outlook.329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@emcaliesp.onmicrosoft.com>
Jue 09/11/2023 9:36
Para:correspondenciala14@la14.com <correspondenciala14@la14.com>

1 archivos adjuntos (21 KB)

RESPUESTA SOLICITUD CORRECCION INTERESES DE MORA FACTURACION CONTRATOS 976428-1458651-46608751 SR FELIPE NEGRET MOSQUERA / LIQUIDADOR ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

correspondenciala14@la14.com (correspondenciala14@la14.com)

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD CORRECCION INTERESES DE MORA FACTURACION CONTRATOS 976428-1458651-46608751 SR FELIPE NEGRET MOSQUERA / LIQUIDADOR ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Es claro entonces para este recinto judicial que se encuentra acreditado que la vulneración respecto al derecho de petición ya no persiste, en virtud a que se evidencia que la entidad accionada emitió respuesta de clara, congruente y de fondo respecto de lo pedido, como antes se indicó; en tal virtud y como quiera que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*² Precisado lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará por improcedente el amparo solicitado.

² Corte Constitucional Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

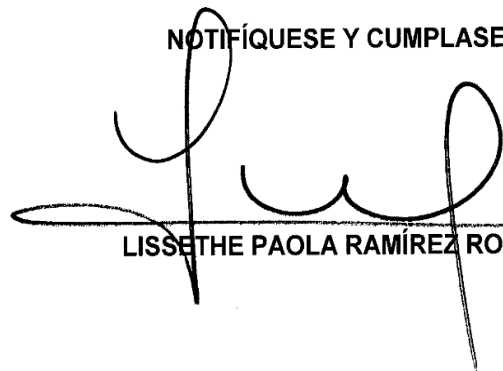
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela impetrada por Felipe Negret Mosquera, en calidad de Liquidador y obrando en Representación de almacenes la 14 S.A. En liquidación judicial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS